

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00039-00
DEMANDANTE : RAÚL MARÍN CASTAÑO
DEMANDADO : JHON JAIRÓ ALZATE VÉLEZ

Auto I. # 151-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, debidamente integrado el contradictorio y surtido el trámite previsto en el art. 402 del CGP, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde que regula el art. 403 ibídem.

Para el efecto, se fija la misma para el próximo **JUEVES 27 DE MAYO DEL 2021 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

Se advierte a las partes para que aporten los títulos debidamente actualizados a más tardar el día de la diligencia (tanto en medio físico como magnético), a la cual, deberán asistir los peritos; además, se decreta la siguiente prueba testimonial:

Por la parte demandante: Edilberto López Castro, Jhon Jairo Valbuena Casallas, Blanca Olinda Ocampo García, Laura María Muñoz Ocampo, Marina Betancurt Castaño, Heriberto Arias, Ferney Cardona Marín, Nelson Hernández Castro, Oracio Vásquez Pérez.

Por la parte demandada: Héctor Fernando Alzate Vélez, Viviana Andrea Clavijo, José Albeiro Agudelo, Wilmar Palacio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de limitar los testimonios de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP; y de los que de oficio se llegaren a decretar en el lugar de la diligencia.

Las partes tienen la carga procesal de hacer comparecer tanto a sus peritos como testigos al lugar de la diligencia; y, será carga de la parte demandante trasladar el Despacho hasta aquél.

A la prueba documental obrante en el expediente, se le dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

En cuanto a los interrogatorios de parte al demandante y demandado, los mismos se practicarán en la misma diligencia.

Por otro lado, se acepta la **SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por el apoderado de la parte demandada al Abogado **RODRIGO HOYOS LOAIZA** identificado con **c.c. 10.232.953** y **T.P. 45.479** del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte accionada, de conformidad con el poder inicialmente conferido que ahora se sustituye. Se advierte que la sustitución no pone fin al mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

